



## **RESOLUCIÓN N° 0657-2025/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 28 de abril del 2025

### **VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA**, representado por su alcalde, Wilman Jorge Bravo Quispe, contra la Resolución N° 0317-2025/SBN-DGPE-SDDI del 28 de febrero del 2025, recaída en el Expediente N° 715-2024/SBNSDDI que declaró improcedente la solicitud de venta directa de un área de 600 000 m<sup>2</sup>, ubicado en el sector de Poroma, a la altura del kilómetro 471 de la carretera Panamericana Sur, en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica (en adelante “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, conforme los artículos 51° y 52° del Reglamento de Organización y Funciones de “la SBN”, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”).

2. Que, mediante Resolución N° 0317-2025/SBN-DGPE-SDDI del 28 de febrero del 2025 (en adelante “la Resolución”) se declaró improcedente la solicitud de transferencia interestatal presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA**, representado por su alcalde, Wilman Jorge Bravo Quispe (en adelante “la Municipalidad”) al haberse determinado que “el predio” no ha perdido su condición intangible y patrimonial como dominio público y/o tampoco ha quedado excluido de la Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca”, prevaleciendo su condición de bien cultural y por tanto manteniendo la condición de dominio público.

3. Que, a través del escrito presentado el 26 de marzo de 2025 (S.I. N° 09944-2024) “la Municipalidad” interpone recurso de reconsideración en contra de “la Resolución”, argumentando, que se debió consultar al Ministerio de Cultura a fin de que se pronuncie si existe impedimento para realizar la transferencia interestatal a favor de “la Municipalidad”; asimismo, alega no se debió aplicar de forma

análoga al presente caso, el criterio utilizado para declarar la improcedencia del pedido de transferencia interestatal solicitado por “la Municipalidad”, respecto del predio 22 533 310,88 m<sup>2</sup> (2 253,3311 ha) ubicado a la altura del kilómetro 9 de la Carretera Interoceánica en los distritos de Vista Alegre y Nasca, provincia de Nasca, departamento de Ica, el cual fue tramitado bajo el Expediente N° 633-2024/SBNSDDI, toda vez que el proyecto “Mejoramiento, Ampliación y Recuperación del servicio de limpieza pública, con planta de valorización de residuos sólidos”, que se pretende desarrollar sobre “el predio”, es distinto al que conlleva el expediente 633-2024/SBNSDDI: “Creación de Servicios Turísticos del Recurso Turístico Cerro Blanco”.

4. Que, es pertinente mencionar que el numeral 207.2<sup>1</sup> del artículo 207 de la “Ley N° 27444” y los artículos 218<sup>2</sup> y 219<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado de la “Ley N° 27444”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

#### **Respecto al plazo de interposición del recurso:**

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la Municipalidad” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la “Ley N° 27444” y el artículo 219 del “TUO de la Ley 27444”.

6. Que, en el caso concreto, tal como se advierte en el Acuse de Recibo, “la Resolución” fue notificada el 13 de marzo del 2025 en la casilla electrónica habilitada para efectos del presente procedimiento por “la Municipalidad”, según consta el acuse de recibo; por lo que se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el numeral 5.6<sup>4</sup> del artículo 5° de la Ley N° 31736 “Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnativo, vence el 3 de abril del 2025. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la Municipalidad” ha presentado el recurso de reconsideración el 26 de marzo del 2025; es decir, dentro del plazo legal.

---

<sup>1</sup> Numeral 207.2 modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, publicado el 30 agosto 2024, cuyo texto es el siguiente:

“207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.”

#### **<sup>2</sup> Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

#### **<sup>3</sup> Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

#### **<sup>4</sup> Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica:**

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

## Respecto a la nueva prueba:

7. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*<sup>5</sup>.

8. Que, en esa misma línea, el autor citado en el considerando anterior, señala que para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del “TUO de la Ley 27444”, debe distinguirse los siguientes puntos: **(i)** el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, **(ii)** el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos<sup>6</sup>.

9. Que, evaluado el recurso interpuesto por “la Municipalidad”, se advierte que no ha presentado documentación adjunta como nueva prueba; por lo que, mediante Oficio N.° 00465-2025/SBN-DGPE-SDDI del 04 de abril de 2025 (en adelante “el Oficio”), esta Subdirección requirió a “la Municipalidad” la presentación de nueva prueba, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia de un (01) día hábil<sup>7</sup>, para el caso de Ica, bajo apercibimiento de desestimar el recurso presentado y disponer el archivo correspondiente.

10. Que, es preciso señalar que “el Oficio” fue debidamente notificado el 8 de abril de 2025, a la mesa de partes virtual de “la Municipalidad”, según consta en la CORRESPONDENCIA-CARGO N° 05337-2025/SBN-GG-UTD, razón por la cual se tiene por válidamente notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del “TUO de la Ley N.° 27444”. Por lo que, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para subsanar las observaciones advertidas venció el 25 de abril del 2025.

11. Que, al respecto es preciso indicar que de conformidad con el numeral 142.1) del “TUO de la Ley 27444”, dispone que: *“Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...”*, por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147° del mencionado TUO dispone que: *“Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”*.

12. Que, conforme consta de autos y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID y el aplicativo Sistema de Gestión Documental –SGD “la Municipalidad” no cumplió con presentar uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”, al no adjuntar nueva prueba que amerite modificar lo resuelto en “la Resolución”; por lo que, corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos indicados por “la Municipalidad”.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General

<sup>5</sup> Moron, J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Pag.209. Tomo II

<sup>6</sup> Moron, J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Pag.208. Tomo II

<sup>7</sup> Conforme al “Cuadro General de Términos de la Distancia”, aprobado por la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 16 de setiembre de 2015.

del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el "ROF de la SBN"; el Informe de Brigada N° 00277-2025/SBN-DGPE-SDDI del 28 de abril del 2025 y el Informe Técnico Legal N° 0667-2025/SBN-DGPE-SDDI del 28 de abril del 2025.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA**, representado por su alcalde, Wilman Jorge Bravo Quispe contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0317-2025/SBN-DGPE-SDDI del 28 de febrero del 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER**, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

P.O.I N° SDDI.1.1.4

**CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**